



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- ORALIDAD
Sogamoso, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Sentencia de Primera Instancia

ACCION DE TUTELA No 157593153002-2022-00078-00

Accionante: Alianza Fiduciaria S.A Como vocera y Administradora del fideicomiso La Corporación

Accionado: Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Duitama, Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso

Vinculado: Extremo de la Litis del proceso radicado bajo el No 2019-00364-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO en calidad de apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en contra de OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1.-La parte accionante: Está conformada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT 830.053.8122.

2. La parte accionada: La tutela se interpuso en contra de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA, se encuentra ubicada Cra 19 # 16- 35 de la ciudad de Duitama- Boyacá, correo electrónico: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co

-JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, correo electrónico: j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. La parte vinculada: Litis del proceso radicado bajo el No 2019-00364-00, Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

III. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN

Se entiende que el accionante invoca como derecho fundamental vulnerado de petición.

V. HECHOS:

En el escrito introductorio la accionante Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso La Corporación, expresa que se encuentra demandada dentro del proceso declarativo con radicado 2019-364 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, dentro de dicho proceso el despacho por error emitió el oficio 2419 del 12 diciembre de 2019, en el cual ordenó, de forma equivocada “embargo en proceso verbal” sobre el inmueble identificado como FMI 074-13467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

El 25 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso se percató del error cometido en el inmueble FMI 074-13467, dada la naturaleza del proceso declarativo, por lo que procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. “*CANCELAR de forma definitiva la anotación No. 26 del F.M.I. No. 074 – 13467. Por Secretaría procédase de conformidad. ii) CORREGIR la anotación No. 27 del F.M.I. No. 074 – 13467, en el entendido que se está ante un proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, promovido por NUBIA PÉREZ AVELLA, en contra de la SOCIEDAD ENTRE RÍOS LTDA., representada legalmente por HUGO CORREDOR AVELLA, la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., representada legalmente por RAFAEL ARANGO VILLEGAS LOAIZA, en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LA CORPORACIÓN, MAURICIO VARGAS PINEDA, y ELMER WILSON ALEGRIA SALAS*”

Sostiene que, el día 29 de marzo de 2022, como estableció en su momento el Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, desde el correo oficial j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co procedió vía correo electrónico a remitir el oficio No 176 del 14 marzo de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Señala que el 7 de junio de 2022, al percatarnos que el Folio de matrícula inmobiliaria No 074-13467 seguía presentando el error registrado en la anotación No 26, se elevó derecho de petición por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, el cual se encuentra registrado en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, mensaje en el que se copiaba la cadena de correos que daba cuenta de la remisión del oficio correcto por parte del Despacho judicial al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, y se solicitó información del estado del trámite del oficio de corrección remitido desde el 29 de marzo de 2022.

No obstante, indica que, a la fecha dicha entidad no han dado respuesta alguna de la petición realizada a los canales de notificación señalados en la petición, ni se ha procedido con el trámite del oficio No 176 del 14 de marzo de 2022 remitido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, derivando en perjuicios patrimoniales por la mora en la respuesta a la solicitud perjudicando la disposición del inmueble.

VI. PRETENSIONES:

La parte actora pretende se tutele el derecho fundamental a la petición, conforme a lo manifestado en los hechos. Que, como consecuencia de lo anterior, se inste a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Duitama, a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, resuelva la petición incoada, de respuesta de fondo, concisa y sin confusiones sobre la petición formulada el día 07 de junio de 2022 y en consecuencia tramite oficio No 176 del 14 de marzo de 2022 remitido por el correo oficial del despacho el 29 de marzo de 2022.

VII. TRÁMITE DE LA ACCION:

1°. Admisión. El 15 de Julio de la presente anualidad fue repartida a este Despacho la acción de tutela de la referencia, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y se corrió traslado a las entidades accionadas, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, a través de sus representantes legales, directores y/o quienes hagan sus veces.

Se ordeno notificar y correr traslado a las entidades accionadas, para tal efecto se enviaron las respectivas comunicaciones vía electrónica.

2°. Contestación.

2.1 ACCIONADA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA.-

Da contestación a la tutela, para indicar que respecto a la respuesta al auto de fecha 15 de julio del 2022, y en especial a la acción referenciada, se da respuesta a la misma vía correo electrónico

ofiregisduitama@supernotariado.gov.co el día viernes 15 de julio del 2022, a las 12:10 p.m., en los siguientes términos: Respecto a los hechos, 1, 2, 3 son ciertos, en cuanto al hecho 4, es cierto parcialmente; si bien es cierto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso expidió el auto de fecha 25-05-2022 dentro del proceso verbal - Nulidad Absoluta Radicación 2019-00364, no lo es menos que el Oficio 0176 del 14- 03-2022 a través del cual se da cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente referido, el cual fue enviado vía correo electrónico ofiregisduitama@supernotariado.gov.co el 29 de marzo del 2022 a las 04:38 p.m. y a notificaciones judiciales fiduciaria el viernes 3 de junio del 2022 a las 09:24 a.m.

Indica que, conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que según instrucción administrativa No 05 de fecha 22-03-2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro se fijaron los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales. Así, de conformidad con lo dispuesto en el No II Radicación de Actos, Títulos y Documentos para Proceso de Registro, Literal B. Radicación de Documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica, se indica: *“Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial en el marco del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 los usuarios y la ORIUP. Además, es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos establecidos se entenderá que el usuario registral radico su solicitud de inscripción del oficio”*

Sostiene que estudiados los documentos observan que, a la fecha del (18-07-2022) el usuario no ha cumplido con su deber de radicar el oficio 0176 del 14-03- 2022 con los soportes del pago de los derechos para la cancelación de la Anotación No 26 del folio de matrícula No 074-13467. Que adicionalmente el oficio referido adolece de técnica registral pues no pueden solicitarse dos acciones en el mismo oficio que se surten en distinta forma ante las Oficinas de Registro, valga decir, se tramitan por distinto procedimiento. Frente al hecho 5, es cierto, sin embargo, no implica que la Oficina de Registro de Duitama tenga la obligación de darle tramite al oficio 176 toda vez que es deber del usuario adelantar los tramites y gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro para materializar la cancelación de la medida.

Manifiesta que en el hecho 6 el error de la anotación No 27 se corrigió con el turno 2022-074-3- 677, y en el hecho 7 afirma que, es cierto que se presentó una omisión de informar al usuario sobre la imposibilidad de cancelar la medida cautelar objeto de estudio, y que, lamentablemente la persona que cumple esa función, es la secretaria del Despacho, quien viene atendiendo la caja, fue trasladada para el nivel central de la SNR en Bogotá (oficina asesora jurídica) desde el pasado 26 de noviembre del año 2021, y hasta la fecha no se tiene asignada a ninguna persona como cajero por parte de la SNR, situación esta que viene siendo conocida y debatida en este momento a través del acción popular que se adelanta con radicación 2021-00160-00 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama. No obstante, a lo anterior, a la fecha de respuesta a la presente acción de tutela, ya se le informo al accionante sobre lo solicitado vía correo electrónico, a través de derecho de petición de fecha 03-06-2022.

Por último, informa que a la fecha del (18-07-2022) , se le dio respuesta al señor JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA a su derecho de petición de fecha 03-06-2022, la cual fue enviada a su correo electrónico julopez@alianza.com.co, como se demuestra en documento adjunto. Respecto al trámite del oficio 176 del 14 marzo de 2022, para darle cumplimiento, el usuario registral debe adelantar los tramites establecidos en la instrucción administrativa No 05 del 22/03/2022, valga decir, pagar los derechos de registro para cancelar la anotación No 26 del folio de matrícula 074-13467; por lo tanto, ya se efectuó con turno 2022-074-3-677 la corrección solicitada a la anotación No 27 del folio de matrícula inmobiliaria 074-13467.

2.2 ACCIONADO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.- A través dela titular del Despacho da respuesta a la presente acción de tutela, y manifiesta que el proceder del estrado judicial se ha ceñido a lo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, con miras a garantizar los

derechos fundamentales de los usuarios, por lo cual, realizó un recuento de las actuaciones hasta ahora desplegadas en el presente asunto, así:

Indicó que por auto de 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda declarativa de nulidad absoluta por falta de capacidad del representante legal de la Sociedad entre Ríos Ltda., y de manera subsidiaria, la nulidad absoluta por ausencia de causa lícita de los negocios jurídicos involucrados en las Escrituras Publicas No. 1503 del 09 de julio de 2015, 1426 del 17 de julio de 2017, 2150 del 02 de julio de 2018 y 2151 del 18 de julio de 2018, instaurada por NUBIA PEREZ AVELLA, en contra de la Sociedad Entre Ríos Ltda., Mauricio Vargas Pineda, Elmer Wilson Alegría Salas y la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A, en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso La Corporación, respecto al auto de 25 de febrero de 2022, el demandado ELMER WILSON ALEGRIA SALAS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, desde el pasado 15 de octubre de 2020 y a su vez, el señor MAURICIO VARGAS PINEDA, se notificó por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto admisorio de la demanda, el 18 de enero de 2021.

Sostiene que la demandada Sociedad Alianza Fiduciaria S.A, en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso "LA CORPORACIÓN", se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, desde el pasado 10 de noviembre de 2020; teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico a la cual se dio notificación de la demandada SOCIEDAD ENTRE RIOS LTDA, por conducto del correo certificado postal Col., a la carrera 9 No 8- 133 de Sogamoso, que corresponde a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de la compañía en mención, posteriormente fue devuelto con la anotación. "No se efectuó la entrega, no reside o no labora en el lugar, destinatario desconocido", por consiguiente, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho y en consecuencia, se dispondrá que por la Secretaria del Despacho, se emplace a la citada compañía.

Informa que la secretaria del Despacho remitió el link de acceso al proceso de referencia al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de los demandados, para así facilitar su consulta digital, conforme a la solicitud elevada por esta, desde el pasado 21 de octubre de 2021.

Señala que, en cuanto al dictamen pericial anunciado por la apoderada del demandado ELMER WILSON ALEGRIA SALAS, al contestar la demanda no fue allegado en el termino dispuesto por el Despacho en auto de 19 de marzo de 2021, que fuera confirmado mediante proveido del 23 de julio de 2021, en consecuencia, tratándose de un dictamen solicitado a instancia de la pasiva, la petición en comento se tendrá por desistida.

Indica que la demanda se dirigió en contra de la SOCIEDAD ENTRE RIOS LTDS, representada legalmente por HUGO CORREDOR AVELLA, La SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A representada legalmente por RAFAEL ARANGO VILLEGAS LOAIZA en su calidad de vocera y administradora del FIDECOMISO LA CORPORACION, MAURICIO VARGAS PINEDA Y ELMER WILSON ALEGRIA SALAS, como así se admitió por auto del 24 de octubre de 2019, en consecuencia, requirió al apoderado de la parte demandante, para que indicara al Despacho por qué razón viene adelantando el trámite de notificación del señor HUGO CORREDOR AVELLA, en su condición de persona natural.

Por lo anterior consideró que, la demanda se dirigió en contra de la SOCIEDAD ENTRE RIOS LTDA, representada legalmente por HUGO CORREDOR AVELLA, mas no en contra de este ultimo en su calidad de persona natural. En la misma línea, señala que, no se explica el Despacho porque razón, si ya se solicitó el emplazamiento de la SOCIEDAD ENTRE RIOS LTDA, a la cual se accedió, también se deprecia el emplazamiento de su representante legal, esto es, HUGO COREDOR AVELLA.

Por consiguiente, observa que, las ordenes impartidas fueron cumplidas a cabalidad y de manera oportuna por la Secretaria del Despacho, reitera que se atiende a las consideraciones fácticas y

jurídicas en las cuales se fundamentan todas y cada una de las decisiones adoptadas en el auto de 25 de febrero de 2022, y frente al que ningún recurso se interpuso a efecto de debatir la legalidad de las determinaciones que allí se adoptaron, por lo tanto solicita que se desestimen las pretensiones de la acción de tutela en referencia.

2.2 VINCULADOS

2.2.1 VINCULADO ELMER WILSON ALEGRIA SALAS Y DEMAS EXTREMOS DE LA LITIS DEL PROCESO No 2019-364

Da respuesta a través de apoderado judicial a la presente acción de tutela, en la cual expresa que se adhiere y coadyuva a lo accionado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A, vocera y administradora del fideicomiso LA CORPORACION, respaldando lo enunciado en los artículos 590 y 593 numeral 1, parágrafo segundo del Código General del Proceso referente a la cancelación del embargo por improcedencia del mismo.

VIII. P R U E B A S:

Las partes allegaron al paginario los siguientes documentos como medios de prueba:

Parte accionante:

- Certificado de Existencia y Representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Auto del 25 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Civil Municipal de Sogamoso.
- Oficio No. 176 del 14 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Sogamoso.
- Captura de pantalla de la remisión del oficio realizada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Sogamoso al accionado.
- Captura de pantalla de la solicitud realizada el 7 de junio de 2022.

Parte accionada:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA

- Copia del correo electrónico enviado por el señor JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA aofiregisduitama@supemotariado.gov.co el pasado viernes 03/06/2022 a la hora de las 7:37A: M.
- Copia del correo electrónico de ofiregisduitama@supemotariado.gov.co enviado al señor JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA a su correoelectronicoiulopez@alianza.com.co el día 15 de julio del 2022 a las 07:31pm a través del cual se le da respuesta a su derecho de petición.
- En cuatro (4) folios copia del correo electrónico del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso enviado al correo electrónico ofiregisduitama@supemotariado.gov.co el 29-03-2022.
- En nueve (9) folios documentos relacionados con el turno 2022-0743677 por medio del cual se corrigió la anotación No.27 del folio de matrícula 074-13467.
- En cuatro (4) folios Turno 2021972 relacionado con el oficio 1198 del 2020 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.
- En nueve (9) folios copia de la Instrucción Administrativa No. 05 del 22/03/2022 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARA REGISTRADORES DE

INSTRUMENTOS PUBLICOS, POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LOS Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro proveniente de despachos judiciales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

- Link que contiene el expediente del proceso radicado bajo el consecutivo No. 157594053003-2019-00364-00.
- Copia digital del auto proferido el 25 de febrero de 2022.

Vinculados:

ELMER WILSON ALEGRIA SALAS Y DEMAS EXTREMOS DE LA LITIS DEL PROCESO No 2019-364

- No apporto pruebas

IX. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Marco Jurídico y jurisprudencial

2.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 259 1 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

- “1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
- 2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
- 3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*
- 4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*
- 5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.*

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales **específicas o materiales** para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ya sea administrativo o judicial.

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular[34]. Sin embargo, estas características no relevan al

accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.

Así las cosas, se indica por demás que, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela deberán aplicarse no solamente ante actuaciones judiciales, sino también administrativas.

3.- Problema Jurídico

Consiste en establecer i) si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y de ser así, se deberá determinar ii) si le asiste razón a la parte accionante y se hace necesaria la protección de sus derechos fundamentales, o si, por el contrario, no existe transgresión alguna.

4.- Del caso concreto

Para el caso objeto de estudio, refiere la entidad accionante que el 7 de Junio de 2022 presentó derecho de petición ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, a fin de conseguir que dicha entidad informara el estado del trámite del oficio emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal mediante el cual ordenó la cancelación de medida inscrita en la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-13467 y la corrección de la anotación 27 contenida en ese mismo folio; no obstante, refiere que a la data de interposición de esta acción no ha recibido respuesta alguna.

Dentro del marco fáctico que antecede encuentra el Despacho que la accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 18 de Julio de 2022 dio respuesta al derecho de petición incoado por el señor JUÁN DAVID LÓPEZ ZAPATA, el que se envió a su correo electrónico julopez@alianza.com.co; para lo que informó que, en cuanto a la anotación 26, esto es, al levantamiento de la medida de embargo, debía darse cumplimiento a la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022; y que, referente a la anotación 27 se efectuó con turno 2022-074-3-677 la corrección solicitada.

Lo anterior, junto con las pruebas documentales allegadas por la parte actora con el libelo de la acción permiten colegir que quien está legitimado para solicitar el cumplimiento del derecho de petición y por ende la respuesta frente al mismo, es el señor JUÁN DAVID LÓPEZ ZAPATA, y no la entidad accionante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien se encuentra representada dentro de esta acción por el togado MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO, razón por la que se declarará improcedente la acción por falta de legitimación en la causa de quien incoa la acción.

Lo anterior obedece a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, en sentencias como la T-817 de 2002, que señala:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, *el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición.* De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso”. Negrilla fuera de texto.

De acuerdo a ello, la acción de tutela se hace improcedente como así se declarará.

No obstante, debemos recordar que el Juez de tutela tiene facultades ilimitadas para recurrir a tomar medidas constitucionales en pro de la protección de los derechos fundamentales de las partes, de

manera extra y ultra petita, sin restricción alguna; por ello, se procederá a analizar si existe conculcación de las garantías fundamentales de la entidad accionante ante las actuaciones de tipo judicial y administrativas desplegadas por las entidades accionadas.

En principio se advierte que, de acuerdo al marco normativo, la presente acción constitucional cumple con todos y cada uno de los requerimientos generales de procedencia, tales como i) tratarse de un asunto que reviste importancia constitucional, ii) expresarse y determinarse los hechos debidamente, iii) cumplirse con la subsidiaridad, iv) la inmediatez, v) no tratarse de un fallo de tutela el atacado.

Ante tal situación, pasará el Despacho indagar si concurre alguno de los requisitos específicos de procedibilidad, así:

Se advierte que presuntamente nos encontramos ante un defecto de tipo procedimental pues existe una medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-13467, que pese a haberse solicitado y decretado su levantamiento no se ha podido materializar.

Para nuestro caso se observa que, en efecto, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso se tramita proceso declarativo signado con el No. 2019-00364-00, el que, dentro de las piezas procesales correspondiente a las medidas cautelares se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

Mediante auto de 5 de diciembre de 2019¹ se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-13467 de propiedad de la demandada FIDEICOMISO LA CORPORACIÓN.

En providencia de 3 de Julio de 2020² se dejó sin valor ni efecto lo dispuesto en auto anterior, para en su lugar proceder a cancelar las inscripciones de embargo efectuado sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 074-13467 y 074-13468.

Por auto de 4 de septiembre de 2020³ se procedió a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 074-13467 y 074-13468.

Mediante proveído de 15 de enero de 2021⁴ se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama para que informara el trámite surtido al oficio No. 1198 de 16 de septiembre de 2020, por lo que aclaró que la medida decretada en auto de 5 de diciembre de 2019 carece de efecto conforme lo indica el auto de 3 de Julio de 2020.

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO LA CORPORACIÓN, solicitó al Despacho se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama cancelar la anotación 026 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.074-13467.

Por auto de 25 de febrero de 2022⁵ se ORDENÓ cancelar de forma definitiva la anotación No. 26 del F.M.I. No. 074 –13467. Así mismo se dispuso CORREGIR la anotación No. 27 del F.M.I. No. 074 –13467, en el entendido que se está ante un

¹ Cuaderno C2 Medidas Cautelares 001 Parte Física Folio 3.

² Cuaderno C2 Medidas Cautelares 001 Parte Física Folio 22.

³ Cuaderno C2 Medidas Cautelares 001 Parte Física Folio 29.

⁴ Cuaderno C2 Medidas Cautelares 001 Parte Física Folio 38 y 39 y 002 Auto Niega Oficiar.

⁵ Cuaderno C2 Medidas Cautelares 0112019-364 (C2) Correccion Medida Cautelar

proceso VERBALDE NULIDAD ABSOLUTA, promovido por NUBIA PÉREZ AVELLA, en contra de la SOCIEDAD ENTRE RÍOS LTDA., representada legalmente por HUGO CORREDOR AVELLA, la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., representada legalmente por RAFAEL ARANGO VILLEGAS LOAIZA, en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LA CORPORACIÓN, MAURICIO VARGAS PINEDA, y ELMER WILSON ALEGRIA SALAS.

Teniendo como punto de referencia lo anterior, ya dentro de esta acción, en el informe rendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, dicha entidad indicó en cuanto al levantamiento de la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 047-13467 que, debía darse cumplimiento a la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, específicamente en cuanto al pago de los derechos pecuniarios que generaba el registro.

Sin embargo, al respecto encuentra el Despacho que, dicha respuesta no se compadece con el debido proceso que debe acompañar la actuación administrativa que impartió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al trámite de levantamiento de la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la imposición de la medida de embargo inscrita en la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-13467, se debió a un error por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, pues lo que procedía para este tipo de trámite, era la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto del negocio jurídico que se ataca en nulitar.

Y pese a que la entidad demandada y aquí accionante solicitó que nuevamente se ordenara a la Oficina de Registro que diera cumplimiento a las órdenes ya impartidas dentro de las medidas cautelares, lo que así ocurrió; no obstante, encuentra el Despacho que el levantamiento lo supeditó el registrador al pago de los derechos registrales; de lo que se advierte y colige que, a la entidad accionada y demandada dentro del trámite del proceso declarativo, no se le debe exigir que asuma tal pago, pues el hacerse de manera necesaria se conculcan sus garantías fundamentales al debido proceso, ya que, como se viene diciendo, en primer lugar la cautela fue erróneamente impuesta y decretada por solicitud de la parte demandante, **sin justificación alguna**, en razón a que, ninguna norma procesal establece la procedencia de ese tipo de medidas para el proceso cuyo trámite se cuestiona; y como segunda medida, ante la equivocación del decreto de la medida cautelar de embargo, la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso haciendo uso de sus poderes y facultades correccionales emitió la orden de levantar la misma, por lo que, ante la *explicación* o *motivación* que se le dio al Registrador, esto es, que para los procesos declarativos no era procedente la medida de embargo, debió recurrir a la cancelación inmediata de la medida sin lugar a exigir el pago de derechos de registro; y menos aún se le podía exigir la radicación presencial del oficio de levantamiento de la medida, cuanto más porque la orden de levantamiento se impartió desde el 3 de Julio de 2020, cuando los trámites y procedimientos se estaban llevando solamente de manera virtual, ante la emergencia sanitaria y ambiental en razón a la pandemia por COVID-19; y menos aún, pudo reclamar la Oficina de Registro que el oficio de levantamiento de la medida debía cumplir con una técnica registral pues no era procedente solicitarse dos acciones en el mismo oficio, ya que ello constituye un ritual de exceso manifiesto que, en todo caso, lesiona el derecho al debido proceso de quien no está obligado a soportar un daño como una medida cautelativa sobre sus bienes.

De acuerdo a ello, como se viene diciendo se deberá proteger el derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante y como consecuencia de ello, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, que proceda a cancelar de forma definitiva la anotación No. 26 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074 -13467, sin exigir el cumplimiento previo de pagos de registro, radicaciones personales de oficios, y/o sin que se exija emitir un nuevo oficio que contenga sólo la orden de cancelación de la anotación 26.

Finalmente, se dispone no tutelar en contra de las demás entidades accionadas y/o vinculadas en razón a que no se advierte vulneración alguna de los derechos de la entidad accionante.

CONCLUSIÓN:

Se declara improcedente la solicitud del derecho de petición incoada por la entidad accionante, por falta de legitimación en la causa; así mismo, se procederá a proteger el derecho al debido proceso administrativo de la entidad accionante, para ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sino no lo ha hecho, proceda a cancelar de forma definitiva la anotación No. 26 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074 -13467, sin exigir el cumplimiento previo de pagos de registro, radicaciones personales de oficios, y/o sin que se exija emitir un nuevo oficio que contenga sólo la orden de cancelación de la anotación 26 del precitado folio.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional incoada por la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** frente al derecho de petición por audiencia de legitimación en la causa por activa de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo de la entidad accionante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por los argumentos señalados en la parte considerativa de esta acción.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sino no lo ha hecho, proceda a cancelar de forma definitiva la anotación No. 26 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074 -13467, sin exigir el cumplimiento previo de pagos de registro, radicaciones personales de oficios, y/o sin que se exija emitir un nuevo oficio que contenga sólo la orden de cancelación de la anotación 26 del precitado folio.

CUARTO: NO TUTELAR en contra de las demás entidades accionadas y/o vinculadas de acuerdo a lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/yachp

Firmado Por:

Ana Maria Reyes Pasachoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609f9ee6541c6eda8de4f275682537342134f7fe29feb0680f6a57d545c6cf8**

Documento generado en 29/07/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>